

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **904** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1550 DE 2019, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES MARANATHA L.M. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.219.984-2, PROPIETARIA DE LA E.D.S. LA NEVADA**

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, Resolución N 00531 de 2023, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, por la Resolución No. 0157 de 2021 y posteriormente por la Resolución No. 261 de 2023, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, a través del Radicado 3012 del 03 de abril de 2018, la sociedad **INVERSIONES MARANATHA LM S.A.S.**, identificada con NIT 901.219.984-2, en su calidad de propietaria de la E.D.S. La Nevada, allega ante esta Corporación solicitud de Permiso de Vertimientos Líquidos.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, a través del **Auto 546 del 09 de mayo de 2018**, notificado el día 19 de octubre de 2018, procedió a iniciar el trámite del permiso de vertimientos solicitado. En dicho Acto Administrativo se dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO:** Iniciar el trámite de Permiso de Vertimiento Líquido solicitado por el señor RAMÓN ALBEIRO RAMIREZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70696.969, propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA NEVADA, con un caudal de descarga de 0.08 L/s, un punto de descarga ubicado en las coordenadas geográficas 10°38'21.10"N – 74°56'16.20"O, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sabanalarga Atlántico, con una frecuencia de descarga de 30 días/mes, tiempo de descarga de 6h / día, tipo de flujo intermitente y cuerpo receptor Arroyo León.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** La Subdirección de Gestión Ambiental, designara un funcionario para que con base en una visita de inspección técnica que se realice, conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de permiso de vertimientos líquido.*

***SEGUNDO:** El señor RAMON ALBEIRO RAMIREZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.969, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS. (\$4.309.900 M/L), por*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **904** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1550 DE 2019, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES MARANATHA L.M. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.219.984-2, PROPIETARIA DE LA E.D.S. LA NEVADA**

*concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta del cobro que para tal efecto se le enviará.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental. (...)*

Que, con base en los requerimientos señalados, a través de documento allegado bajo el **Radicado Interno No. 2883 del 04 de abril de 2019**, la firma E.D.S. Automotriz la Nevada, propiedad de la sociedad **INVERSIONES MARANATHA LM S.A.S.**, hizo llegar a la C.R.A. la certificación de a publicación y la consignación del pago por concepto de evaluación correspondiente a la documentación del permiso de vertimientos líquidos y plan de contingencias.

Que, ulteriormente, esta Corporación, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes, con el objeto de atender la revisión del Plan de Contingencias que se desprende de la evaluación y la documentación requerida en el marco del correspondiente trámite para la solicitud del permiso de vertimientos de la sociedad **INVERSIONES MARANATHA LM S.A.S.**, en relación con la **E.D.S. AUTOMOTRIZ LA NEVADA**, ubicada en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, el día 30 de abril de 2019, realizaron visita técnica de inspección en las coordenadas 10°45'41.75"N, 74°45'39.32"W, en la Carrera 23 #38 – 19 sobre la Cordialidad, Sabanalarga – Atlántico. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico 576 del 12 de junio de 2019**, en el cual se concluye lo siguiente:

**“19. CONCLUSIONES.**

*Llevado a cabo la revisión de la información incluida en el documento del Plan de Contingencia para el Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados o Sustancias Nocivas presentado por la firma INVERSIONES MARANATHA LM S.A.S.- (E.D.S. AUTOMOTRIZ LA NEVADA), con Nit 901.219.984 - 2, ubicada en la Carrera 23 No.38-19 Sabanalarga, Departamento del Atlántico, mediante Radicado 2883 de abril 04 de 2019, se concluye lo siguiente:*

*No aceptar el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas presentado, fundamentado en el hecho de que no se cumplió con lo establecido y requerido en los Términos de Referencia emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente mediante Resolución 1209 de 2018*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **904** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1550 DE 2019, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES MARANATHA L.M. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.219.984-2, PROPIETARIA DE LA E.D.S. LA NEVADA**

*en los ítems 5.6- Conformación de la Coordinación Técnica del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos • Sustancias Nocivas, 5.8- Priorización de escenarios, 5.9 – Predicciones de la trayectoria del derrame, 5.11 – Esquema organizacional para la atención de contingencias y 5.12 – Planes de acción.”*

Que, en consecuencia, con la finalidad de realizar seguimiento ambiental a las actividades desarrolladas por parte de la Estación de Servicio Automotriz La Nevada, ubicada en el municipio de Sabanalarga – Atlántico, esta Corporación procedió a expedir el **Auto 1199 del 08 de julio de 2019**, en el cual se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: Requerir a la ESTACION DE SERVICIO LA NEVADA, identificada con NIT 901219984-2 y representada legalmente por el señor Ramón Albeiro Ramírez Montoya, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

*1. El Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos de INVERSIONES MARANATHA LM S.A.S.- (E.D.S. AUTOMOTRIZ LA NEVADA) debe ser ajustado en los ítems 5.6- Conformación de la Coordinación Técnica del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, 5.8- Priorización de escenarios, 5.9- Predicciones de la trayectoria del derrame, 5.11- Esquema organizacional para la atención de contingencias y 5.12- Planes de acción, teniendo en cuenta los términos de referencia establecido por la Resolución N° 524 de 13 de agosto de 2012, adoptados por Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., modificados por la Resolución 374 del 2019.”*

Que, posteriormente, a través del **Auto 1550 del 30 de agosto de 2019**, notificado el día 06 de diciembre de 2021, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR RAMÓN ALBEIRO RAMÍREZ MONTORYA – ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA NEVADA – UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”**, esta Entidad dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: El señor RAMÓN ALBEIRO RAMIREZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.696.969, propietario de la EDS AUTOMOTRIZ LA NEVADA, deberá cancelar la suma correspondiente a UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ML (\$1.234.685), por concepto de seguimiento ambiental a OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL correspondiente a la presente anualidad, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 del 2018 proferida por esta autoridad ambiental proferidas por*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **904** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1550 DE 2019, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES MARANATHA L.M. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.219.984-2, PROPIETARIA DE LA E.D.S. LA NEVADA**

*esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del IPC para el año respectivo.*

**PARAGRAFO PRIMERO:** *El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.*

**PARAGRAFO SEGUNDO:** *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.*

**SEGUNDO:** *El incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.*

**TERCERO:** *Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011*

**CUARTO:** *Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días.*

Que, posteriormente, el día 16 de diciembre de 2021, mediante Radicado Interno No. **202114000106782**, la señora **LEIDY LILIANA MONSALVE LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.424.695, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES MARANATHA S.A.S.**, identificada con NIT 901.219.984-2, propietaria del establecimiento de comercio **EDS LA NEVADA SINAI**, interpone recurso de reposición en contra del Auto **1550** del **03** de septiembre de **2019**, dentro del cual se expone lo siguiente:

#### **RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE**

*“PRIMERO: El 6 de diciembre de 2021 fue notificada a la EDS el Auto No. 1550 del 3 de septiembre de 2019” por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al señor Ramón Albeiro Ramírez Montoya - Estación de servicio Automotriz la Nevada - ubicada en el municipio de Sabanalarga - Atlántico”, es decir 2 años posteriores a la expedición del acto administrativo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **904** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1550 DE 2019, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES MARANATHA L.M. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.219.984-2, PROPIETARIA DE LA E.D.S. LA NEVADA**

*SEGUNDO: En el Auto No. 1550 del 3 de septiembre de 2019 dispone en la parte resolutive, numeral primero, que la EDS deberá cancelar la suma de \$1.234.685 por concepto de seguimiento ambiental a "OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL". No se especifica a que se refiere con ese concepto y no hubo una visita o cualquier otro seguimiento ambiental que motive el cobro de dicha suma de dinero por parte de la autoridad ambiental.*

*TERCERO: Las estaciones de servicio están sometidas a control ambiental en lo referente a la revisión el plan de contingencia, vertimientos y residuos peligrosos. Así, no existe otro instrumento de control aplicable a estas y en caso de existir debe ser especificado por la autoridad ambiental, lo cual no se hizo en el Auto en cuestión*

*CUARTO: El numeral TERCERO del Auto No. 1550 de 2019 establece:*

*" Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011*

*QUINTO: La CRA expidió el Auto 1550 del 3 de septiembre de 2019 y apenas se está notificando el 7 de diciembre de 2021, es decir, 2 años después de su expedición. Lo cual va en contra de la normatividad vigente y, de lo establecido en el mismo acto administrativo sobre su forma de notificación, que establece que la autoridad administrativa debe notificar 5 días siguientes a la expedición del acto. Por lo tanto, se considera que hay indebida notificación y que el acto administrativo ya perdió el efecto vinculante para la EDS. Teniendo en cuenta además que la situación fáctica y jurídica de la EDS ha sufrido cambios a través del tiempo.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **1. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*La falta de motivación de un acto administrativo es la omisión de motivar este imputable a la autoridad que lo profiere. Lo cual se constituye como un vicio de procedimiento, y por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto. Se omite motivar un acto administrativo cuando no se relacionan los motivos concretos que fundamentan la decisión tomada por la autoridad en el mismo, desde el punto de vista de los fundamentos de derecho y de hecho.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **904** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1550 DE 2019, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES MARANATHA L.M. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.219.984-2, PROPIETARIA DE LA E.D.S. LA NEVADA**

*El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944), consideró lo siguiente en torno a la falta de motivación de los actos administrativos:*

*"(.) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutive. // (.) la motivación es una exigencia del acto administrativo (...)*

*reclamable (.) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciario de nulidad.*

*por ausencia de uno de sus elementos esenciales(...)\*.*

*En este caso, la autoridad ambiental omitió justificar y establecer a que procedimiento ambiental se refiere cuando habla de "OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL". Lo que hace que el acto administrativo no se encuentre debidamente motivado desde el punto de vista de los fundamentos de hecho, puesto que no hay una visita o un procedimiento ambiental que justifique el cobro que se está realizando a través del acto administrativo en cuestión.*

## 2. INDEBIDA NOTIFICACIÓN"

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en sus artículos 66 y siguientes la forma de notificación de los actos administrativos de carácter particular. En el artículo 68 se establece que la citación para la notificación personal del acto se debe realizar dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto. Igualmente, en el artículo 69 se establece que, si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de los 5 días de envío de la citación, esta se hará por medio de aviso.*

*La CRA expidió el Auto 1550 del 3 de septiembre de 2019 y apenas se está notificando el El 6 de diciembre de 2021, es decir, 2 años después de su expedición. Lo cual va en contra de la normatividad vigente y, de lo establecido en el mismo acto administrativo sobre su forma de notificación, que establece que la autoridad administrativa debe notificar 5 días siguientes a la expedición dl acto. Por lo tanto, se considera que hay indebida notificación y que el acto administrativo ya perdió el efecto vinculante para la EDS. Teniendo en cuenta además que la situación fáctica y jurídica de la EDS ha sufrido cambios a través del tiempo.*

**PETICION ESPECIAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **904** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1550 DE 2019, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES MARANATHA L.M. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.219.984-2, PROPIETARIA DE LA E.D.S. LA NEVADA**

De conformidad con lo descrito anteriormente, la petición que solicita la sociedad **INVERSIONES MARANATHA LM S.A.S.** es la siguiente:

*“DEJAR SIN EFECTO el auto no. 1550 del 3 de septiembre de 2019 por encontrarse viciado de nulidad al no estar debidamente motivado y por la pérdida de efecto vinculante, teniendo en cuenta que fue indebidamente notificado y que en dos años después de su expedición la situación de la EDS ha cambiado.”.*

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:**

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, señala lo siguiente:

*ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (cursiva y negrilla fuera del texto original)*

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...) (cursiva fuera del texto original)*

Como requisito para interponer recursos, el artículo 77 preceptúa lo siguiente:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (cursiva fuera del texto original)*

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **904** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1550 DE 2019, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES MARANATHA L.M. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.219.984-2, PROPIETARIA DE LA E.D.S. LA NEVADA**

En efecto, el artículo 79 establece que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue interpuesto dentro del término legal, para ello cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

**II. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

**- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Nuestra Constitución Nacional propende la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible, conformado tanto por el derecho al ambiente, como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993<sup>2</sup> consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, *como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **904** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1550 DE 2019, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES MARANATHA L.M. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.219.984-2, PROPIETARIA DE LA E.D.S. LA NEVADA**

Adicionalmente el numeral 2 del artículo 31 de la mencionada Ley, estableció que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ejerce *la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente* (cursiva fuera del texto original).

Así mismo, el numeral 12 del artículo señalado anteriormente, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de *ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)* (cursiva fuera del texto original).

Que según lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales* (cursiva fuera del texto original).<sup>3</sup>

**- Del Plan de Contingencias**

El papel de las Corporaciones Autónoma Regionales, en la gestión del riesgo, está relacionado con el apoyo a los entes territoriales en la generación del conocimiento para la reducción del riesgo y la integración de dicho conocimiento en los instrumentos de planificación territorial de los municipios ubicados en el área de su jurisdicción, tal como se establece en el artículo 31 de la ley 1523 del 2012.

Más adelante la ley 1523 del 2012, en su artículo 42, señala: "Análisis específicos de riesgo y planes de contingencia. Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión de/ Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de

---

<sup>3</sup> Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **904** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1550 DE 2019, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES MARANATHA L.M. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.219.984-2, PROPIETARIA DE LA E.D.S. LA NEVADA**

su operación. Con base en este análisis diseñará e implementará las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento."

Por su parte el Decreto 050 de enero 2018, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, quedando así:

*\*Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames. (...)*

*\*(...) El Plan de contingencia del presente artículo deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que estas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente. (...)"*

Que la Resolución 1209 del 29 de junio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se adoptan los Términos de Referencia Únicos para la elaboración de los planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015 y se toman otras determinaciones", establece en su artículo 6°, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6 (sic). Actualización de los planes de contingencia. El plan de contingencia para el manejo de derrames en las actividades de transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental se deberá actualizar en su totalidad y presentar a la autoridad ambiental cuando:**

- 1. Cuando se presenten cambios significativos en la estructura organizacional, los procesos de notificación internos y externos y/o los procedimientos de respuesta.*
- 2. Cuando de la atención de una emergencia real donde se evidencie que el plan tiene fallas en alguno o varios de sus componentes.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **904** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1550 DE 2019, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES MARANATHA L.M. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.219.984-2, PROPIETARIA DE LA E.D.S. LA NEVADA**

*3. Cuando de la ejecución de un simulacro se evidencien que el plan tiene fallas en alguno o varios de sus componentes.*

*4. Cuando lo considere necesario la autoridad ambiental como resultado del seguimiento al Plan en su jurisdicción.*

*5. Transcurran cuatro (4) años de su presentación inicial o de su última actualización.*

*Cada vez que se incorporen nuevas rutas o nuevos tramos de rutas, se deberá ajustar el plan de contingencia vigente para el manejo de derrames de las actividades de transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental, siguiendo lo previsto en el numeral 4.2.12 de los términos de referencia y deberá presentarse a las autoridades ambientales competentes previas al inicio de las nuevas actividades.”*

La CRA recibe los Planes de Contingencias de las empresas de transporte que realizan el tránsito por su jurisdicción caso en el cual no realiza ningún cobro; en el caso de que se realicen actividades de cargue y descargue se revisa el Plan de Contingencia y se realiza cobro por revisión y seguimiento documental anual a la presentación de los informes de acuerdo a lo establecido en el ítem 4.211.3 Reporte Anual de los términos de referencia. Que, a su vez la Resolución No. 524 del 13 de agosto de 2012 modificada por la Resolución No. 374 de 24 de mayo de 2019, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece:

*“Adóptese los términos de referencia para la elaboración y presentación del Plan Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas de que trata el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010”. Se realiza la revisión que se realiza a los Planes de Contingencias que presentan las empresas que transportan sustancias nocivas diferentes a hidrocarburos (Plomo, Cianuro, Mercurio, entre otras) y las que almacenan hidrocarburos como es el caso de las estaciones de servicio.”*

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del **Auto No. 1550 del 03 de septiembre de 2019**, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta entidad, así entonces, esta Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por la **INVERSIONES MARANATHA LM S.A.S.**

**Frente al Caso Concreto**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **904** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1550 DE 2019, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES MARANATHA L.M. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.219.984-2, PROPIETARIA DE LA E.D.S. LA NEVADA**

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el **Auto 1550 del 30 de agosto de 2019**, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR RAMÓN ALBEIRO RAMÍREZ MONTORYA – ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA NEVADA – UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”*, es oportuno señalar que revisada toda la documentación que reposa dentro en la base de datos de esta Corporación, correspondiente a la **SOCIEDAD INVERSIONES MARANATHA LM S.A.S.**, identificada con **NIT 901.219.984-2**, en relación con la **E.D.S. La Nevada**, se observó lo siguiente:

Que, habiéndose analizado la normatividad expuesta, es viable sostener que, en el caso de los planes de contingencia de manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas, por ser estos unos instrumentos de control establecidos en la reglamentación que para tales efectos expidió esta Corporación, a saber, la Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, y que, en virtud de lo señalado en la Constitución Política en su artículo 338, y el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, es legítimo por parte de las autoridades ambientales cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento tales instrumentos de control y manejo ambiental, puesto que están señalados en la ley y los reglamentos.

Que, no obstante, el cobro por concepto de la evaluación del Plan de Contingencias por manejo de derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas y el permiso de vertimientos líquidos del trámite solicitado por la sociedad **INVERSIONES MARANATHA LM S.A.S.**, fue acreditado mediante consignación bancaria allegada en documento a esta Corporación bajo el **Radicado Interno No. 2883 del 04 de abril de 2019**.

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 1209 del 29 de junio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“por la cual se adoptan los Términos de Referencia Únicos para la elaboración de los planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015 y se toman otras determinaciones”*, la evaluación del Plan de Contingencias se presenta en los cuatro supuestos señalados en dicha norma, citados en el acápite de fundamentos jurídicos del presente Acto Administrativo.

Que, por otro lado, al momento de la expedición del **Auto 1550 de 2019**, no había acaecido ninguna de las cuatro causales señaladas taxativamente en el citado reglamento, razón por la cual, no sería viable sostener el cobro preceptuado en dicho Auto.

Que, en virtud del corolario, encuentra pertinente esta Corporación, acceder a la petición incoada mediante el Recurso de Reposición interpuesto a través del **Radicado Interno No. 202114000106782 del 16 de diciembre de 2021**, en el sentido de dejar sin efectos el cobro realizado por concepto de seguimiento al Plan de Contingencias para el manejo de derrames de Hidrocarburos y sustancias nocivas que se predica de la **E.D.S. La Nevada**, propiedad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **904** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1550 DE 2019, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES MARANATHA L.M. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.219.984-2, PROPIETARIA DE LA E.D.S. LA NEVADA**

de la sociedad **INVERSIONES MARANATHA LM S.A.S.** dispuesto en el artículo primero del **Auto 1550 de 2019.**

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá a revocar en su integridad lo contenido en la parte dispositiva del **Auto de 1550 del 30 de agosto de 2019**, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR RAMÓN ALBEIRO RAMÍREZ MONTORYA – ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA NEVADA – UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”*.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad el contenido del **Auto 1550 del 30 de agosto de 2019**, notificado el día 06 de diciembre de 2021, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR RAMÓN ALBEIRO RAMÍREZ MONTORYA – ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA NEVADA – UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”*, de conformidad con todo lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** copia del presente proveído a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la factura generada a nombre de la sociedad **INVERSIONES MARANATHA LM S.A.S.**, identificada con NIT 901.219.984-2, con ocasión al **Auto 1550 del 30 de agosto de 2019**, notificado el día 06 de diciembre de 2021, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR RAMÓN ALBEIRO RAMÍREZ MONTORYA – ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA NEVADA – UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO*, para los fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **904** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1550 DE 2019, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES MARANATHA L.M. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.219.984-2, PROPIETARIA DE LA E.D.S. LA NEVADA**

las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma a la señora **LEIDY LILIANA MONSALV LIZARAZO** en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONAES MARANATHA LM S.A.S.**, del municipio de Soledad, Sede La Central, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Carrera 23 No. 38-19, Sabanalarga - Atlántico y/o a los correos electrónicos: [gerenciassf@gmail.com](mailto:gerenciassf@gmail.com). - [lanevad2017@hotmail.com](mailto:lanevad2017@hotmail.com).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo, NO procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

**04 DIC 2023**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

EXP: 1727-023

Proyectó: Efraín Romero – Profesional Especializado

Aprobó: María José Mojica – Asesora de Dirección